

EXPEDIENTE No. 2458/2012-F

Guadalajara, Jalisco, Octubre 08 ocho del año
2015 dos mil quince. -----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 2458/2012-F**, que promueve el **servidor público *******, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria correspondiente a la sesión ordinaria del 11 once de Agosto del 2015 dos mil quince, en el expediente auxiliar 466/2015 del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, registrado bajo amparo directo número 181/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se emite de acuerdo a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor *********, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la base definitiva en el puesto de Asesor de las Legislaturas LVIII y LIX, la Reinstalación en el puesto de Asesor de Diputado, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - -

2.- Esta Autoridad por auto del 23 veintitrés de Enero del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, previniendo a la parte actora para que aclarara diversos puntos de su demanda ordenando emplazar a la Entidad demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de Febrero del año 2013 dos mil trece, se tuvo a la parte actora dando

cumplimiento a la prevención realizada por esta Autoridad, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 8 ocho de ese mismo mes y año.- Una vez que fue emplazada la demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en este Tribunal el 11 once de Abril del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia que contempla el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, tuvo lugar el día 09 nueve de mayo del año del año 2013 dos mil trece, misma que fue suspendida por falta de traslado a la parte contraria de la aclaración y ampliación de la demanda, corriéndole traslado en este momento con dicha aclaración, otorgándole el término de ley, señalándose nuevo día y hora para la continuación.- -----

4.- Con data 07 siete de Junio del año 2013 dos mil trece, se reanuda la Audiencia de Ley, dentro de la cual primeramente se tiene a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la aclaración de demanda que formuló el actor, mediante escrito presentado el 21 veintiuno de Mayo del 2013 dos mil trece; al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se declara cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo la de Demanda y Excepciones, en la que se tiene a la parte actora ratificando su escrito inicial y ampliación de demanda; de igual forma se tuvo a la parte demandada ratificando el escrito de contestación de demanda y contestación de ampliación, y por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; cerrándose dicha etapa y ordenando la apertura de la de Ofrecimiento de Pruebas, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes.-

5.- En fecha 11 once de Junio del año 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, mediante actuación del 09 nueve de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se turnaron los autos a la vista del Pleno, a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo cual aconteció el 24 veinticuatro de Enero del 2014 dos mil catorce.- -----

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de Diciembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la *Ejecutoria*

aprobada el 26 veintiséis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 259/2014, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que: "El Tribunal responsable, deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que emita, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, prescinda de los argumentos analizados respecto a la fijación de la Litis y atendiendo a la manera en que en realidad quedó conformada la litis en el justiciable, es decir, atienda de manera íntegra a la totalidad de los argumentos de hecho y de derecho expresados por el accionante en su demanda laboral en la cual, fundamentalmente, exigió la asignación de un nombramiento en forma definitiva por haber cumplido los requisitos legales y demás prestaciones exigidas; además, analice la totalidad de las excepciones y defensas estructuradas al respecto por la entidad demandada, por tanto, lleve a cabo su correcta delimitación y, por ende, distribuya entre las partes las respectivas cargas procesales, hecho lo cual con ponderación del material probatorio allegado por los contendientes, resuelva conforme a derecho lo que resulte procedente en relación a las acciones ejercidas por el demandante, en relación a las acciones ejercidas por el demandante, hecha excepción de lo ya decidido y respecto de las prestaciones por las que se impuso condena, cuya decisión ha de reiterar".-----

En base a lo anterior, fue que en el citado acuerdo se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para el dictado de un nuevo laudo, emitido el 21 veintiuno de Enero del 2015 dos mil quince.-----

7.- Por acuerdo de fecha 08 ocho de Septiembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el testimonio de la **ejecutoria aprobada en sesión de fecha 11 once de Agosto del 2015 dos mil quince, dentro del juicio de amparo 181/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la que **se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que ésta Autoridad: 1.- Declare insubsistente el laudo reclamado; y 2.- Dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria: a) Prescinda de considerar**

que el último contrato es el que rige la relación laboral. b) Con base en lo aquí expuesto de manera congruente se pronuncie al respecto de las prestaciones reclamadas por la actora del juicio de origen, específicamente respecto a la precisada en el inciso a) del escrito inicial de demanda, consistente en la base definitiva del cargo de asesor adscrito al Congreso del Estado de Jalisco, considerando lo aducido por el quejoso en el escrito por medio del cual desahogo la vista de la contestación de la ampliación realizada por la parte demandada aquí tercero interesada, a la luz del material probatorio propuesto en autos, en particular con los medios de convicción consistentes en copia del convenio celebrado el dieciocho de febrero de dos mil once, entre el actor de este juicio de origen y el aquí quejoso y la Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, copia del oficio DAJDL/0668/2011, del Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Jalisco, el oficio DARH/2864/2001, emitido por el Director de Administración de Recursos Humanos del Congreso del Estado, y las testimoniales a cargo de *** , obviamente en congruencia con lo expresado por las partes en el juicio de origen, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, exponiendo los razonamientos necesarios para explicar la determinación que emita respecto a las prestaciones ejercidas por el demandante, hecha excepción de lo ya decidido y respecto de las prestaciones por las que se impuso condena, cuya decisión ha de reiterar” .-----**

8.- En mérito de lo anterior, fue que en la referida actuación se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para que siguiendo los lineamientos establecidos en la referida ejecutoria, se dictara un **NUEVO LAUDO**, el que se emite el día de hoy, en los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, reuniendo para ello los requisitos previstos por los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la base definitiva en el puesto de Asesor de las Legislaturas LVIII y LIX, la Reinstalación en el puesto de Asesor de Diputado, entre otras prestaciones de carácter laboral, al afirmar haber sido despedida de forma injustificada, fundando su demanda en los siguientes puntos de:-----

HECHOS:

"...1.- Con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete, fui contratado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, como empleado supernumerario, para desempeñar funciones de asesor, con un horario de de 13:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, estando bajo las ordenes y supervisión del Diputado Dr. Samuel Romero Valle, en la LVIII legislatura.

Una vez que concluyó el periodo de funciones de la LVIII legislatura, la relación de trabajo continuó con el Diputado Dr. Raúl Vargas López, en la LIX legislatura.

El salario mensual bruto devengado por el accionante era de \$ ***** el cual deberá tomarse como base para cuantificar el monto de las prestaciones reclamadas.

Cabe mencionar que, desde el día 16 dieciséis de agosto de año 2007 dos mil siete, el congreso del estado, a través de la comisión de administración, cada tres meses me hacían firmar un contrato de prestaciones de servicios, con excepción del último, el cual fue celebrado el día martes 01 de marzo de 2011 dos mil once al miércoles 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.

2.- El día 30 treinta de octubre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, estando ene l interior del edificio que ocupar el poder legislativo del estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 222 de la Avenida Hidalgo, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, precisamente en la Coordinación del Partido de la Revolución Democrática, "PRD", cuando en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, se presentó el Director de Recursos Humanos de nombre MTRO. ***** , quien me dijo: "Lo siento Efrén, pero son instrucciones de la Administración del Congreso, se que eres merecedor de la base por el tiempo que tiene trabajando, pero hasta aquí llego tu función, estás despedido, tú sabes lo que tienes que hacer, con permiso y suerte", para luego retirarse.

En la fecha en que aconteció el despido, la naturaleza del trabajo cambió por el sólo transcurso del tiempo, es decir, de ser un

simple supernumerario, era procedente la basificación del puesto que asesor de diputado que desempeñaba, en acatamiento al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello, por el sólo hecho de haberlo realizado por más de 5 cinco años en forma ininterrumpida.

Lo anterior hasta antes de la entrada en vigor de la reforma a la Ley de los Servidores Públicos según la minuta de decreto No. 2412/LIX/12 con fecha 14 de septiembre de 2012 ya que el accionante ingreso a laborar el día 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete, por lo tanto es procedente aplicar de manera protectora de mis derechos constitucionales la aplicación a lo dispuesto por **el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3.- El despido del que fui objeto, es por demás injusto, porque me impide obtener la base de mi empleo, seguir trabajando y obtener sueldo remunerador, en perjuicio de mi persona y familia, cuestión que se realizó con el fin de impedir la obtención de la base definitiva del puesto que estaba cubriendo, en franca trasgresión al contenido del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, el que en esencia establece que cuando un supernumerario presté sus servicios por más de tres años seis meses, tiene el derecho a la basificación del puesto desempeñado. Lo que se corrobora tomando en cuenta que trabajé en la fuente de trabajo desde el día 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete al 30 treinta de octubre del 2012 dos mil doce, fecha en que fui objeto del despido injustificado.

Resaltando que, en base a mi experiencia y buen desempeño de mi trabajo durante más de cinco años, tengo el derecho de preferencia de seguir ocupando el puesto que venía desempeñando. Inclusive he tenido conocimiento que una tercera persona, se encuentra ocupando el puesto que yo cubría, sin que haya mediado procedimiento administrativo en el que se determinara si aquella era más apta que el exponente para desempeñar el cargo, así como tampoco existe procedimiento en el que se determine incapacidad alguna para que el suscrito continuara prestando mis servicios a favor del Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo que, encontrándome dentro del término de sesenta días establecido por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, comparezco a éste H. Tribunal, a efecto de solicitar que mediante laudo, se decreté que de ser empleado supernumerario, pase ha empleado de base del puesto que venía desempeñando de Asesor de Diputado de la Coordinación del Partido de la Revolución Democrática "PRD", la reinstalación al mismo, el pago de salarios caídos o en su defecto la indemnización constitucional.

4.- Por otra parte, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que carezco de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Congreso Legislativo del Estado de Jalisco, por lo que, deberá requerirse a su representante legal para que los exhiba a éste H. Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, será en su perjuicio, cuestión que será objeto del laudo que llegue a pronunciarse".-----

La parte actora al dar cumplimiento a la prevención ordenada en autos, señaló: -----

"...I.- En relación al inciso c) del escrito inicial de demanda, de las prestaciones, se reclama el pago de salarios vencidos a partir del despido injustificado del 30 treinta de octubre del año 2012 dos mil doce en relación con el artículo 48 de la Ley federal, de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*II.- En relación a la prevención den inicio **j)** del estado inicial de demanda, de las prestaciones, se reclama el pago de salarios vencidos a partir del despido injustificado que fue el día 30 treinta de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, en relación con el artículo 48 de la ley Federal del Trabajo, de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*III.- En cuanto a la prevención del inciso **d)** del escrito inicial de demanda, de las prestaciones, es de mencionar que lo reclamado es la parte proporcional de aguinaldo del último año laborado con la empleadora, que comprende del día 1 primero de enero al 30 treinta de octubre del año 2012 dos mil doce, en relación con el artículo 54 Bis-1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

IV.- En cuanto a la prevención del inciso e) del escrito inicial de demanda, de las prestaciones, es de mencionar que lo reclamado es la parte proporcional de la prestación denominada prima vacacional del último año laborado con la empleadora, que comprende del día 1 primero de enero al 30 treinta de Octubre del año 2012 dos mil doce, en relación con el artículo 54 Bis-1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*V.- en cuanto a la prevención del inciso **f)** del escrito inicial de demanda, de las prestaciones, es de mencionar que lo reclamado es la parte proporcional de la prestación denominada estímulo legislativo anual, del último año laborado con la empleadora, que comprende del día 1 primero de enero al 30 treinta de octubre del año 2012 dos mil doce, en relación con el artículo 54 Bis-1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*VI.- En cuanto a la prevención del inciso **h)** del escrito inicial de demanda, de las prestaciones, es de mencionar que lo reclamado por el pago de 20 veinte días de salario integrado por cada uno de los años laborados, que comprende del día 16 de agosto del año 2007 dos mil siete (fecha en que ingresé a laborar) al 30 treinta de octubre del año 2012 dos mil doce (fecha del despido), en relación con el artículo 50 fracción I de la Ley federal del Trabajo, de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*VII.- En cuanto a la prevención del inciso **i)** del escrito inicial de demanda, de las prestaciones, es de mencionar que lo reclamado por el pago de 12 días de salario por cada uno de los años laborados, que comprende del día 16 de agosto del año 2007 dos mil siete al 30 treinta*

de octubre del año 2012 dos mil doce, en relación con el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".-----

La Entidad demandada, al dar contestación a la demanda, prevención, aclaración y ampliación del actor manifestó lo siguiente: - - - - -

En cuanto al punto 1 se contesta:

En cuanto a este punto de hechos de la presente demanda contestamos que es cierto que el actor fue contratado con fecha 16 de agosto del 2007, pero él se encontraba adscrito con el licenciado Israel Antonio Moreno Vera quien fungía en la Legislatura LVIII como Director de Administración y Recursos Humanos. En cuanto al salario que dice percibía y al horario dentro del cual se desempeñaba manifestamos que es cierto.

Pero cabe hacer mención tal y como lo señalamos en puntos anteriores que la parte actora miente al momento de dilucidar que firmaba contratos cada tres meses con la entidad demandada y que el último fue el del 01 de marzo del 2011; lo cierto es que el pasado 31 de diciembre del 2009 feneció uno de los nombramientos que le fueron expedidos por el CONGRESO DEL ESTADO, y no fue hasta el 01 de marzo que se le recontrato al actor nuevamente bajo el esquema de Supernumerario por tiempo Determinado, firmando nuevamente el nombramiento, mismo que feneció el pasado 31 de octubre del 2012, y fue desde esa fecha cierta en que esta Institución Demandada dejó de requerir sus servicios y no se le renovó nuevamente su nombramiento.

AL PUNTO NÚMERO 2 SE CONTESTA:

A este punto de hechos contestamos que es falso lo precisado por el actor, ya que nunca fue despedido y mucho menos injustificadamente como él lo asevera, sino como lo hemos venido señalando, lo que ocurrió fue que su Nombamiento como supernumerario por tiempo Determinado llegó a su fin, el pasado 31 de octubre del 2012, y es en esa fecha cierta en la cual el actor dejó de laborar dentro de esta Institución Pública.

En lo referente a que ya era acreedor a una gasificación señalamos que no es cierto, ya que como se mencionó, durante la relación de trabajo del actor dentro del **CONGRESO DEL ESTADO** existió una **INTERRUPCIÓN** de aproximadamente un año hecho que demostraremos dentro de la etapa pertinente con los medios idóneos de prueba.

En cuanto al punto número 3 contestó:

De la misma manera que lo hemos venido manifestando, señalamos que no es cierto que el hoy actor fue despedido, sino que lo que en verdad sucedió fue que su **NOMBRAMIENTO COMO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** llegó a su **FIN** el pasado

31 de octubre del 2012, fecha cierta de la cual el actor tenía pleno conocimiento, ya que dicho nombramiento se encuentra firmado de su puño y letra.

En lo referente a que ya era acreedor a la gasificación, de la misma manera se contesta que es falso ya que durante el año 2010 el actor dejó de laborar dentro de la Entidad Pública ahora demandada, tan es hacia que el hoy actor demandó al CONGRESO DEL ESTADO la reinstalación ingresando su demanda a este H. Tribunal en abril del 2010, misma que quedó bajo el número de expediente 2410/2010-A, dentro de la cual el actor tal y como lo mencionamos solicita la reinstalación en las mismas condiciones y puesto en que se venía desempeñando, hecho que lo demostraremos en su momento procesal oportuno con los medios de convicción correspondientes.

AL PUNTO NÚMERO 4 SE CONTESTA:

A este punto de hechos de la demanda contestamos que la entidad pública demandada, si cuenta con los nombramientos firmados por el actor siendo el último el del día 01 de marzo del 2011, hecho que lo demostraremos en el momento procesal oportuno".-----

En cuanto a la aclaración de la parte actora, la Institución demandada, contestó: -----

Señala la parte actora en su aclaración de demanda que:

En cuanto al inciso c)

En cuanto a este punto de prestaciones de la demanda, contestamos de la misma manera que lo hicimos dentro de la contestación de demanda, que no es procedente lo solicitado por el actor, ya que como lo señalamos el actor no fue despedido y mucho menos injustificadamente, sino lo que ocurrió fue que su Nombramiento como Supernumerario por Tiempo Determinado llegó a su fin el pasado 31 de octubre del 2012, fecha cierta de la que el actor tenía pleno conocimiento. Es el caso que durante todo el tiempo en el cual el actor se desempeñó como servidor público, la entidad demandada le cubrió todas y cada una de sus prestaciones a las cuales tenía derecho, por lo que se debe considerar que después de la terminación de dicho nombramiento, esto es de la relación laboral, la entidad demandada deja de tener la obligación de pagarle prestación alguna al actor.

En cuanto al inciso j)

En cuanto a este punto de prestaciones, contestamos de la misma forma que en el punto anterior, que es improcedente, ya que al actor no se le despidió lo que sucedió fue que su Nombramiento como Supernumerario por tiempo determinado llegó a su fin el pasado 31 de octubre del 2012, fecha cierta en la que la obligación del Congreso del Estado terminó hacia el actor.

En cuanto al inciso d)

En lo referente a este punto reprecaciones (sic), manifestamos que no es procedente lo solicitado por el actor, ya que tal como lo mencionamos en la contestación de demanda el actor recibió en el año 2012 un pago como adelanto de aguinaldo por la cantidad de \$ *****, hecho que demostraremos en su momento procesal oportuno con los medios idóneos de prueba.

En cuanto al inciso e)

En lo que refiere al pago de la prestación de prima vacacional, es totalmente improcedente que la demandante reclame su pago, toda vez que, en cuanto a lo correspondiente al 2012, se manifiesta que la demandante laboró hasta el pasado 31 de octubre de 2012, lo que también resulta ilógico que reclame la parte proporcional de la prima vacacional, ya que ésta se paga conforme a los días disfrutados por ser las vacaciones un derecho de goce y no de sueldo, lo que se comprobará en su momento procesal oportuno.

En cuanto al inciso f)

En lo referente a este punto de prestaciones, manifestamos que es improcedente ya que dicho estímulo es cubierto en el mes de diciembre de cada año, por lo que al momento del vencimiento del Nombramiento supernumerario por tiempo determinado, esto es el pasado 31 de octubre del 2012 aun no tenía derecho a esta prestación. Y durante el tiempo que laboro para la demandada se le cubrió dicha prestación.

En cuanto al inciso punto h)

Respecto del pago de 20 días por año, contestamos que es improcedente y a que dicho reclamo no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la que rige las relaciones laborales entre los servidores públicos por lo que resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo de la forma que pretende en base a los siguientes razonamientos.

PRIMERO: Como el propio actor manifiesta, fue nombrado por la demandada con el carácter de supernumerario por tiempo determinado, nombramiento que tiene su fundamento en el artículo 3, 4, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios entonces vigente, en razón a la fecha en que le fueron expedidos sus nombramientos, además se vuelve preciso resaltar que dichos nombramientos fueron expedidos con estricto apego a la ley puesto que cumplen con todas las disposiciones contenidas en la ley burocrática estatal, lo que resulta legal la forma en que fue contratado; sin que resulten ser violatorios de sus derechos como servidor público, no obstante de que, la demanda presenta inconsistencias por lo tanto es oscura, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión para dar debida y correcta contestación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior; cabe aclarar, que las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, que es la que señala las normas que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, (apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos) resulta inaplicable a los servidores públicos por motivo de que estos se encuentran regidos por lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la relación que se establece entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, contienen características que la distinguen y que le son propias, esto es, la forma en que se establece el nexo jurídico que esta bajo la expedición de nombramiento a favor de determinada persona, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado, que no persigue un fin económico, sino un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad, con las condiciones establecidas en el ordenamiento que los rigen, fijando el salario de conformidad al presupuesto de egresos y acorde a las funciones y responsabilidades del cargo, en cambio en la relación obrero patronal se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen, estableciendo un salario a conveniencia, por lo tanto no puede aceptarse que la reclamación de la parte actora deba situarse en los supuestos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, relativas a prestaciones diversas, ni aún en aplicación supletoria, por motivo de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que resulta aplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados no establece la prestación de 20 días por año, ni el pago de vacaciones con compensación económica, ni INFONAVIT, ni cuotas como tal – al IMSS, ni SAR, ni AFORE, cobrando aplicación la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte visible en la página 616 del tomo LXXVIII, Quinta época del semanario Judicial de la Federación con número de registro 807223 que expresa:

TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTAN EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.

Así como la sostenida por la cuarta sala de la suprema corte, con número de registro 242648, localizada en la Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Quinta Parte, Página 58, cuyo rubro nos indica:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Sobre el tema tratado, también resulta aplicable la jurisprudencia sostenida con el número III. 1º.T.J/59, publicada en la página 683, Tomo XIX, mayo del 2004, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuya voz y contenido es del tenor siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRÓRROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TERCERO.- Luego entonces, al estar reglamentadas las prestaciones de los servidores públicos en la ley burocrática estatal, no existe razón jurídica para acudir en aplicación supletoria de ley diversa, a fin de dilucidar las cuestiones que al respecto fueron planteadas por

la parte actora, máxima si se tiene en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es menester acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

CUARTO.- Además, para que opere la supletoriedad de una ley, conforme a lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia 1034, consultable a folio 712, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, se requieren los requisitos siguientes: a) que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta planteada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación suplida; requisitos que por las razones expuestas, no se satisfacen en el caso que nos ocupa, ni se ajustan a las disposiciones señaladas. Referida tesis es del rubro y texto siguientes:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY REQUISITOS PARA QUE OPERE.

QUINTO.- Aunado a lo anterior se reitera que la aplicación que pretende la parte actora es incorrecta, por lo que es conveniente precisar que el nombramiento que se otorga a un servidor público carece de las características propias de un contrato de trabajo en los términos previstos en el código obrero, de ahí una de las marcadas diferencias entre contrato y nombramiento, entonces lógicamente no puede aceptarse que la hipótesis contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en relación a las prestaciones y condiciones de un pacto individual de trabajo haya de regir, cuando se trata del nombramiento de un servidor público por tiempo determinado, con relación a un puesto que subsiste a su conclusión, ni aun en aplicación supletoria, ya que ésta es válida cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la Institución de que se trate y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta lagunas que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, que solo se aplica en cuando al procedimiento dentro del juicio laboral pero no en cuanto a derechos, por lo que no es lógico, ni jurídico, acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de ésta manera las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos, supuesto que se pretende en el caso en forma indebida dado que, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que resulta aplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados.

Cobra vigencia la tesis de jurisprudencia localizada con Registro No. 172292, localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007 en la Página: 2236 cuya voz reza:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJANDO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

VII.- En cuanto a la prevención del inciso i), del escrito inicial de demanda, de la prestaciones, es de mencionar que lo reclamado por el pago de 12 días de salario por cada uno de los años laborados, que comprende del 16 de agosto de 2007 dos mil siete (fecha en que ingresé a laborar) al 30 treinta de octubre del 2012 dos mil doce, en relación con el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo que de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es totalmente improcedente tal y como lo manifestamos en el punto anterior que se reclame el pago antigüedad en virtud de que tanto la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo, no contemplan la prestación de prima de antigüedad.

Así mismo, es inaplicable el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Ley que regula las relaciones entre las entidades y sus Servidores Públicos es la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni aún puede tener una aplicación supletoria, por no ser lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos, supuesto que se pretende en el presente caso en forma indebida, dado que, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es la resulta inaplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados, cuya ley no establece la figura jurídica de pago de prima de antigüedad, pese a que no le asiste el derecho para su infundado reclamo pues no existió en ningún momento despido injustificado".-----

El **actor de este juicio**, ofertó los elementos de convicción que consideró adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

"...**A).- CONFESIONAL.-** Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver el Representante Legal del H. Congreso del Estado de Jalisco.

B).- TESTIMONIAL DE CALIDAD.- Consistente esta en el dicho de *****.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que se sirvan proporcionar los Representantes del IMSS y del ISSSTE.

D).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en 47 cuarenta y siete recibos de Nómina, de las que se aprecia que el actor trabajador, durante el período comprendido del 01primero de febrero

del año 2007 dos mil siete al 30 treinta de febrero del año 2013 dos mil trece.

E).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en el oficio suscrito por maestro *****, en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, expedido el 3 tres de agosto del año 2011 dos mil once, con número DARH/2864/2011.

F).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en 2 dos credenciales con fotografía, expedidas por el Congreso del Estado de Jalisco, a favor del actor *****.

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número DAJDL/0668/2011, del cual se exhibe copia simple, que remitió el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Jalisco.

H).- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.- Consistente en la ratificación que deberá realizar el maestro *****, respecto del oficio o carta de fecha 3 tres de agosto del año 2011 dos mil once.

I).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se ofrece este medio de convicción que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente del presente juicio.

J).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el convenio celebrado en el mes de febrero del año 2011 dos mil once, entre el señor CARRILLO DÍAZ y al Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco.

K).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas que se haga esta autoridad al momento de dictar su laudo, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada".-----

La **parte demandada**, ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, de los que fueron admitidos los siguientes:-

...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el emplazamiento hecho a la demandada Congreso del Estado del expediente número 2410/10-A.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos nombramientos en original, el primero de fecha 01 de octubre del 2009, dentro del cual se especifica que el C. *****, se le otorgo nombramiento como Supernumerario por tiempo determinado a partir del 01 de octubre del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2012 como Asesor. Asimismo se exhibe un segundo Nombramiento supernumerario por tiempo determinado con fecha de expedición 01 de marzo de 2011 y fecha terminación 31 de octubre de 2012, mismos que se acompañan en original.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de 5 (cinco) recibos de nómina, con números de folio 91251,113356, 125871, 100488 y 143247.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 copias certificadas de las circulares número DARH/010/2011, DARH/014/2011 y DARH/002/2012.

5.- CONFESIONAL.- Consistente en la contestación que deberá producir el accionante del presente juicio el **C. *******.

6.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Solo en lo que nos favorezca y que consiste en todas las presunciones y apreciaciones de las consecuencias que por ley emanen".-----

IV.- Hecho lo anterior, previo a la fijación de la LITIS, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora hace valer acciones a las cuales no tiene derecho, ya con base a todos los señalamientos y expuestos se determina que la acción instaurada por parte demandante resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial.- Excepción que se determina **IMPROCEDENTE**, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- - -

B.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador temporal en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna.- Excepción que será materia de estudio del presente juicio por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.- - - - -

C.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Lo anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando pagos que corresponden por todo el tiempo laborado, y los mismos no obstante que las prestaciones que le corresponden le fueron cubiertos de manera oportuna tal y como lo demostraremos en su momento procesal, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las accionantes que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año, laborado esto es del 2012.- Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contará el citado año para la prescripción.- -----

V.- Precisado lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar, **si como lo afirma el servidor público *******, le asiste el derecho para que se le otorgue la base definitiva en el puesto de Asesor de las Legislaturas LVIII y LIX, en virtud de haber prestado sus servicios en forma ininterrumpida desde el 16 dieciséis de agosto del 2007 dos mil siete al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, de conformidad al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así también demanda la reinstalación al puesto de Asesor de Diputado que venía desempeñando, ya que afirma haber

sido despedido injustificadamente de su trabajo el día 30 treinta de Octubre del año 2012 dos mil doce, a las 20:00 veinte horas aproximadamente, por el Mtro. Enrique Carlos Trejo Orozco, Director de Recursos Humanos de la demandada; o bien, **como lo manifiesta la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en el sentido de que es completamente improcedente la asignación de un nombramiento definitivo, debido a que el actor fue contratado como supernumerario por tiempo determinado ingresando a laborar el 16 dieciséis de agosto del 2007 dos mil siete y el último nombramiento que se le expidió, fue el pasado mes de octubre del 2009 dos mil nueve, teniendo una vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve y desde esa fecha la entidad pública dejó de requerir sus servicios, por lo que con fecha 12 doce de abril del 2010 dos mil diez, el actor decidió presentar demanda, la cual quedó registrada en este Tribunal bajo el número de expediente 2410/10-A, resultando así que la relación del trabajador se vio interrumpida aproximadamente un año, hasta el momento en que se le dio un nuevo nombramiento al actor con fecha de expedición 01 primero de marzo del 2011 dos mil once, mismo que feneció el 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce; por tal motivo y considerando que tuvo una interrupción en sus labores dentro del Congreso del Estado, mayor de un año, es improcedente que se le otorgue nombramiento de base, tomando en consideración el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en cuanto a la reinstalación y demás prestaciones que pide, no procede, ya que el actor no fue despedido y mucho menos injustificadamente, sino lo que ocurrió fue que su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado feneció el pasado 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, y fue desde esa fecha cierta en que ésta Institución dejó de requerir por sus servicios y no se le renovó nuevamente su nombramiento. - - - - -

VI.- De acuerdo al planteamiento anterior, y dado que la demandada niega que el actor de este juicio tenga derecho a la asignación de un nombramiento definitivo, en base al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; es por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones I, II y VII y 804 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, **determina que es al Congreso del Estado de Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción**, acreditando que efectivamente como lo asegura, no procede el otorgamiento de nombramiento definitivo en favor del actor de este juicio, al no acumular una antigüedad de cinco años de forma ininterrumpida, como lo establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese orden de ideas, y **en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión ordinaria del 11 once de Agosto del 2015 dos mil quince, en el expediente auxiliar 466/2015 del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, registrado bajo amparo directo número 181/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se procede al estudio del material probatorio ofertado en este juicio por la Entidad demandada, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, de acuerdo a lo siguiente:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el emplazamiento hecho a la demandada Congreso del Estado del expediente número 2410/10-A; prueba que se considera le aporta beneficio a la oferente, en cuanto a demostrar que el actor dentro del expediente laboral número 2410/2010-A1, reclamó como acción principal, la reinstalación en el puesto de Asesor de Diputado en la LVIII Legislatura, en el que se venía desempeñando, reconociendo en lo que aquí interesa, que el 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez, feneció la vigencia del último contrato que firmó con el Congreso del Estado de Jalisco, sin que se le haya renovado de nueva cuenta el Contrato de Prestación de Servicios.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos nombramientos en original, el primero de fecha 01 de octubre del 2009, dentro del cual se especifica que el C. *****, se le otorgó nombramiento como Supernumerario por tiempo determinado a partir del 01 de octubre del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009 como Asesor. Asimismo se exhibe un segundo Nombramiento supernumerario por tiempo determinado con fecha de expedición 01 de marzo de 2011 y fecha terminación 31 de octubre de 2012, mismos que se acompañan en original; probanzas que se estima le benefician a su Oferente, en cuanto a demostrar la vigencia que tuvo cada uno de los

nombramientos que le fueron expedido al accionante y materia de la prueba.- - - - -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de 5 (cinco) recibos de nómina, con números de folio 91251,113356, 125871, 100488 y 143247; documentos que se considera no le aportan beneficios a su oferente, al no tener relación con el punto controvertido en estudio.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 copias certificadas de las circulares número DARH/010/2011, DARH/014/2011 y DARH/002/2012; medio de prueba que se considera no le arroja beneficio a su oferente, al no tener relación con el punto controvertido en estudio.- - - - -

5.- CONFESIONAL.- A cargo del accionante *****; medio de prueba que fue desahogado con data 03 tres de Julio del 2013 dos mil trece, visible a foja 278 de autos, de la que se observa que no le arroja beneficio a la oferente, debido a que el actor del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de las posiciones que se le formularon, reiterando los argumentos vertidos en su escrito de demanda.- - - - -
- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 6 y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número 7; mismas que se considera que le aportan beneficio a su Oferente, ya que de las actuaciones que integran el presente conflicto y de las pruebas antes descritas, quedó demostrado que al servidor público actor le fueron otorgados dos nombramientos como Supernumerario por tiempo determinado, como Asesor, el primero de ellos con una vigencia del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, y el segundo de ellos con fecha de expedición 01 uno de marzo de 2011 dos mil once y fecha de terminación 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce; advirtiendo con ello, que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada, se rigió mediante nombramientos de tipo supernumerario por tiempo determinado, en los periodos ya señalados.- - - - -

VII.- Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, los suscritos Magistrados estimamos oportuno el evaluar el material probatorio allegado a este juicio, por parte del servidor público actor, en base a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, para determinar

si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: -----

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

A).- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver el Representante Legal del Congreso del Estado de Jalisco; prueba que fue desahogada el 27 veintisiete de Junio del 2013 dos mil trece, la cual no le beneficia a la parte actora, dado que el absolvente no reconoce los hechos sobre los que fue cuestionado, como consta a fojas 241 y 241 bis.-----

B).- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ***** , ya que mediante actuación del 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece, se sustituyó la declaración de Lilita Berenice Mata Martínez, por la del testigo nombrado en primer término, como consta a foja 305 de autos; elemento de prueba que fue desahogado el 15 quince de Agosto del 2013 dos mil trece, visible a foja 312 y 313 de actuaciones.- **En cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión ordinaria del 11 once de Agosto del 2015 dos mil quince, en el expediente auxiliar 466/2015 del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, registrado bajo amparo directo número 181/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se**

considera que si le aporta beneficios a su oferente, ya que los testigos integrantes de la prueba al responder la pregunta número 3 del interrogatorio formulado, afirmaron que les consta que el actor de este juicio prestó sus servicios en el Congreso a partir del 16 dieciséis de Agosto del año 2007 dos mil siete al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que se sirvan proporcionar los Representantes del IMSS y del ISSSTE; prueba que no le favorece a la parte actora, al haberse desistido de su desahogo, como consta a foja 405 de autos.--

D).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en 47 cuarenta y siete recibos de Nómina, de las que se aprecia que el actor trabajador, durante el período comprendido del 01 primero de febrero del año 2007 dos mil siete al 30 treinta de febrero del año 2013 dos mil trece; documentos que le aportan beneficio a su oferente, solo en cuanto a demostrar que al accionante le fueron pagadas las cantidades por los periodos y conceptos que en los mismos se señala.- - - - -

E).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en el oficio suscrito por el Maestro ******, en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, expedido el 3 tres de agosto del año 2011 dos mil once, con número DARH/2864/2011; y

H).- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.- Consistente en la ratificación que deberá realizar el maestro ENRIQUE CARLOS TREJO OROZCO, respecto del oficio o carta de fecha 3 tres de agosto del año 2011 dos mil once; medio de perfeccionamiento que se llevó a cabo el 5 cinco de Noviembre del 2013 dos mil trece; desahogada con fecha 5 cinco de Noviembre del 2013 dos mil trece, la cual se estima que si le beneficia a su oferente, ya que del texto del documento en estudio, la demandada le reconoce al servidor público actor una antigüedad a partir del 16 dieciséis de Agosto del año 2007 dos mil siete, como Supernumerario en el puesto de Asesor.- - - - -

F).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en 2 dos credenciales con fotografía, expedidas por el Congreso del Estado de Jalisco, a favor del actor ******; probanza que no le genera beneficio a su oferente, ya que de los documentos en estudio, no se demuestra la antigüedad en el servicio que

afirma en su demanda la parte actora.-----

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número DAJDL/0668/2011, del cual se exhibe copia simple, que remitió el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Jalisco; de la cual esta Autoridad con fecha 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece, tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la oferente con ella, dado que la parte demandada no exhibió el original como se le requirió (foja 243 de autos); medio de convicción que se considera si le aporta beneficio a su oferente al demostrar con ella, que con anterioridad promovió ante este Tribunal diverso juicio en contra del Congreso del Estado, bajo expediente número 2410/2010-A1, del cual se desistió con fecha 08 ocho de Abril del 2011 dos mil once, como lo afirmó en su demanda la parte actora.-----

J).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el convenio celebrado en el mes de febrero del año 2011 dos mil once, entre el señor CARRILLO DÍAZ y la Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, requiriendo a la parte demandada para que dentro del término de ley exhibiera el original, sin que haya dado cumplimiento al requerimiento dentro del plazo al efecto concedido, motivo por el cual en la actuación de fecha 09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece, se acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del once de junio del 2013 dos mil trece, consistente en tener por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con esta prueba, como consta a foja 405 de autos; medio de prueba que si le arroja beneficio a la parte actora, ya que a fojas de la 233 a la 236 de autos, se encuentra agregado copia simple del Convenio de fecha 18 dieciocho de Febrero del 2011 dos mil once, del cual se desprende aquí demandada se obligó a reinstalar al actor de este juicio a partir del 01 uno de Marzo de dicha anualidad, asimismo a otorgarle un nombramiento por tiempo determinado como supernumerario, con vencimiento al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, respetando la continuación de la antigüedad y el número de empleado.-----

Finalmente, por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (I) y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (K)**; se estima que las mismas si le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de las constancia que integran el presente

juicio, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el accionante ingresó a laborar para la demandada desde el mes de Agosto del año 2007 dos mil siete, como lo afirmó en su demanda la parte actora.-----

VIII.- En cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión ordinaria del 11 once de Agosto del 2015 dos mil quince, en el expediente auxiliar 466/2015 del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, registrado bajo amparo directo número 181/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y al ser concatenadas todas y cada una de las probanzas admitidas a las partes, se concluye por parte de los que ahora resolvemos, que el aquí actor anteriormente demandó ante este mismo Tribunal, al Congreso del Estado de Jalisco, dando origen al expediente laboral 2410/2010-A, el cual concluyó mediante Convenio celebrado por las partes, en el que se pactó que el trabajador actor se desistía de dicho juicio, renunciando al pago de prestaciones, pero a cambio de ello el Congreso demandado, a través de la Secretaria de Administración, reconocía la antigüedad laboral del trabajador en forma ininterrumpida, desde el 16 dieciséis de Agosto del año 2007 dos mil siete, al día 18 dieciocho de Febrero del 2011 dos mil once, fecha ésta en que se celebró el convenio, el que inclusive fue motivo por el que se le expidió el último contrato con una vigencia del 01 uno de Marzo del año 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce; con lo cual queda demostrado entonces que el actor ingresó a laborar el 16 dieciséis de Agosto del año 2007 dos mil siete y que el último nombramiento expedido al demandante feneció el 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, acumulando una antigüedad de 5 cinco años 2 meses y 14 catorce días de manera ininterrumpida; precisando que la Legislación aplicable al caso en estudio, es la que se encontraba vigente al momento que se inició el vínculo laboral (16 dieciséis de Agosto del año 2007 dos mil siete), siendo ésta la anterior a las reformas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 17 diecisiete de Enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, y no la que estaba vigente al momento en que se le expidió el último nombramiento de fecha 1 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, a lo anterior resulta aplicable por identidad

jurídica la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, texto y rubro, se transcriben a continuación: -----

Época: Décima Época
Registro: 159901
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.)
Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 355/2003. Moisés Guadalupe Aguilar Loza. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Amparo directo 238/2005. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE). 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 112/2006. José Luna López. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 317/2006. Gilberto Orozco Lomelí. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 3/2012. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Precisado lo anterior, resulta importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -----

***Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

***Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I.- De base;*
- II.- De confianza;*
- III.- Supernumerario, y***
- IV.- Becario.*

***Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:*

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;*
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;*
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;*
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal*

técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Portereros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas

al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones;

y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5.- *Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.*

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.-

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se deduce que servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho acuerdo normativo, en razón del nombramiento que corresponda alguna plaza legalmente

autorizada; que los servidores públicos para efectos de la ley en estudio se clasifican en de base, de confianza, supernumerario, y becario; que los servidores públicos de confianza son aquellos cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 4 de la ley que se analiza; que los servidores públicos de base son aquellos que no se encuentran dentro de los artículos 4 y 6; es decir, que no sean ni de confianza, ni supernumerarios; que los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se les otorga algunos de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado; o por obra determinada; siendo que por exclusión los servidores públicos de base realizan todas aquellas funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; y que los servidores supernumerarios y becarios, por su parte, adquieren su clasificación mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue, pues para éstos últimos el factor determinante es común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.- - - - -

IX.- Y en el presente caso, con el material probatorio existente en autos, quedó comprobado que el trabajador actor acumuló una antigüedad de más de tres años y medio consecutivos, en el puesto de Asesor de las Legislaturas "LVIII y LIX", con el carácter de Supernumerario, mediante diversos contratos por tiempo determinado, con una antigüedad a partir del 16 dieciséis de Agosto del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, cumpliendo con ello los requisitos previstos en el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el otorgamiento de nombramiento definitivo.- - - - -

En ese contexto, resulta procedente **condenar** al Congreso del Estado de Jalisco, a **otorgar al actor *******, **la base definitiva en el cargo de Asesor** que reclama bajo el inciso a) de su escrito inicial, en términos del artículo 6 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

X.- Ahora bien, como parte de la Litis establecida en este juicio, se aprecia que la parte actora bajo el inciso b) de

su demanda, reclama la reinstalación al puesto de Asesor que venía desempeñando, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su trabajo el día 30 treinta de Octubre del año 2012 dos mil doce, a las 20:00 veinte horas aproximadamente, por el Mtro. Enrique Carlos Trejo Orozco, Director de Recursos Humanos de la demandada.- Por su parte, la Institución Pública demandada en vía de defensa argumentó que no existió el despido que se le atribuye, sino que lo que sucedió fue que llegó a su fin la relación laboral que existía con el demandante, en virtud de que a éste se le otorgó un nombramiento como Supernumerario por tiempo determinado, con vigencia del 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

Por lo que en **cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión ordinaria del 11 once de Agosto del 2015 dos mil quince, en el expediente auxiliar 466/2015 del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, registrado bajo amparo directo número 181/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, y tomando en consideración que en líneas precedentes, se determinó procedente el otorgamiento de nombramiento definitivo en favor del actor *********, con el cargo de Asesor, al haber reunido los requisitos que enumera el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto, al haber comprobado que acumuló una antigüedad de más de tres años y medio consecutivos, con el carácter de Supernumerario, mediante diversos contratos por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de Agosto del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, con lo que evidentemente se desvirtuó el dicho de la Institución demandada, en el sentido de que no hubo despido, sino que llegó a su fin la vigencia del último nombramiento expedido al actor; circunstancia ésta que trae como consecuencia, que se tenga como cierto el despido que narra el actor en su demanda y que dijo aconteció con fecha 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

En ese contexto, no queda más que **CONDENAR** a la **demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a

REINSTALAR al actor *********, en el cargo de Asesor, así como al pago de los **salarios caídos, aumentos salariales, Aguinaldo y Vacaciones**, que reclama bajo los incisos c), d) y e) del capítulo de prestaciones de la demanda, durante la tramitación de este juicio, esto es, de la fecha del despido (30 de Octubre del 2012) a la fecha en que se reinstale al actor; lo anterior por tratarse de prestaciones que son accesorias de la principal y por ello siguen su misma suerte.- -

XI.- Por lo que se refiere al pago de **Aguinaldo**, que reclama la parte actora bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones de la demanda y punto III de la ampliación, se procede al estudio del año 2011 dos mil once, al haber sido procedente la excepción de prescripción de un año planteada por la demandada al contestar la demanda, en base al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y toda vez que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, es **a la parte demandada**, a quien corresponde acreditar haber pagado de manera oportuna al actor de este juicio dicho concepto, por tanto, se procede al estudio de las probanzas ofertadas en este juicio por la parte demandada entre las que destaca la Documental Pública número 3, consistente en el original de tres recibos de pago, el primero de ellos con número 91251, a nombre del actor de este juicio, del periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once, del que se desprende que le fue pagada la cantidad de \$ ********* (moneda nacional), por concepto de adelanto de Aguinaldo; el segundo de ellos con número 113356, a nombre del actor de este juicio, del periodo del 01 uno de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, del que se desprende que le fue pagada la cantidad de \$ ********* (moneda nacional), por concepto de Aguinaldo; y el tercero de ellos con número 125871, a nombre del actor de este juicio, del periodo del 01 uno de Enero al 30 treinta de Junio del 2012 dos mil doce, del que se desprende que le fue pagada la cantidad de \$ ********* (moneda nacional), por concepto de adelanto de Aguinaldo; es por ello, que se **ABSUELVE** a la parte demandada, de pagar al trabajador actor lo correspondiente a Aguinaldo por el año 2011 dos mil once; y toda vez que la parte demandada no exhibe

documento alguno con el que demuestre haber pagado al trabajador actor la parte proporcional de aguinaldo del 2012 dos mil doce, es por lo que se **CONDENA** A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar al actor del juicio la parte proporcional de Aguinaldo, por el año 2012 dos mil doce, el cual comprende del 01 uno de Julio al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, misma que deberá de pagarse de acuerdo a lo estipulado en el numeral 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

XII.- El actor del juicio demanda bajo el inciso e) del escrito de demanda, el pago de vacaciones durante todo el tiempo laborado.- Al respecto, la demandada refiere que no ha lugar, toda vez que durante la relación laboral el actor gozo de sus periodos vacacionales; se procede al estudio del año 2011 dos mil once, al haber sido procedente la excepción de prescripción de un año planteada por la demandada al contestar la demanda, en base al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y toda vez que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, es **a la parte demandada**, a quien corresponde acreditar haber pagado de manera oportuna al actor de este juicio dicho concepto, sin que la Entidad demandada haya exhibido documento alguno con el que demuestre que el actor de este juicio disfrutó o gozó de vacaciones por los años 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce, es por lo que se **CONDENA** A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar al actor del juicio la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones por el año 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2012 dos mil doce, el cual comprende del 01 uno de Julio al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, misma que deberá de pagarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

XIII.- Por lo que se refiere al pago de la parte proporcional de la prima vacacional que el demandante reclama con el punto IV de la ampliación de demanda por el último año laborado, esto es, del 01 uno de Enero al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce; y toda vez que

conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, es **a la parte demandada**, a quien corresponde acreditar haber pagado de manera oportuna al actor de este juicio dicho concepto, sin que la Entidad demandada haya exhibido documento alguno con el que demuestre que al actor de este juicio le fue pagada esta prestación por el periodo que comprende del 01 uno de Enero al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, no queda más que **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio la cantidad que corresponda por concepto de Prima Vacacional proporcional al año 2012 dos mil doce, misma que comprende del 01 uno de Enero al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, la cual deberá de pagarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

XIV.- La parte actora reclama bajo los incisos f) de la demanda y punto V de la ampliación, el pago del Estímulo Legislativo anual, por la cantidad de \$ ***** pesos, proporcional al año 2012 dos mil doce, que comprende del 01 uno de Enero al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, prestación ésta que es de estimarse extralegal, en razón de que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le **corresponde a la parte actora la carga de la prueba** para acreditar que existen dichas prestaciones o conceptos y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena; lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a la letra disponen:- - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analiza el material probatorio aportado por el accionante en este juicio, procediendo a analizar los medios de prueba aportados, entre los que sobresale la Documental con el inciso D), consistente en 47 cuarenta y siete recibos de Nómina, entre ellos el recibo de pago número 113356, a nombre del actor de este juicio, del periodo del 01 uno de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, del que se desprende que al accionante le fue pagada la cantidad de \$ ***** moneda nacional), por concepto de de Estímulo Legislativo Anual; en ese orden de ideas, se ABSUELVE a la demandada las aludidas prestaciones por lo que se refiere al año 2010 dos mil diez, resultando procedente **CONDENAR** a la parte demandada, a pagar al trabajador actor la cantidad que corresponda por concepto de Estímulo Legislativo Anual, con el que se demuestra la existencia de la prestación en estudio, sin que obre en autos medio de prueba alguno con el que se demuestre el pago de este concepto proporcional al año 2012 dos mil doce, por tanto, no queda más que **CONDENAR** a la Entidad demandada, a pagar al actor la parte proporcional del Estímulo Legislativo Anual, proporcional a la anualidad del 2012 dos mil doce, esto es, el 01 uno de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

XV.- En relación al reclamo que realiza el actor del presente juicio bajo el inciso g) consistente en el pago de TRES MESES de salario por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL; a dicha petición este Tribunal la estima improcedente debido a que, como se ha precisado en líneas

anteriores, se ha condenado a la entidad pública a llevar a cabo la reinstalación del actor en el cargo desempeñado así como al pago de las prestaciones accesorias y, de conformidad a lo estipulado por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el servidor público puede optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, o porque se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo, así pues, debido a que el actor del presente juicio ejercitó como acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba, resulta improcedente el reclamo de éste de la prestación consistente en Indemnización Constitucional, por lo anterior, deberá absolverse y se **ABSUELVE** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor la prestación referida.-----

XVI.- Finalmente, respecto al pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados y el pago de antigüedad a razón de doce días por año laborado que reclama en forma respectivo bajo los incisos h) e i) del escrito inicial, los que ahora resolvemos estimamos que no es procedente el pago de dichos conceptos, al no estar contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero es inaplicable dicha figura jurídica tratándose de instituciones que no están previstas en la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; en consecuencia de ello, se **ABSUELVE** a la ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, del pago de los conceptos en estudio.-----

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: I.7o.T. J/11
Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACION SUPLETORIA EN RELACION CON LA LEY FEDERAL DE LOS. *La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario quincenal señalado por el actor de \$ ***** Moneda Nacional**), al haber sido

reconocido por la parte demandada (folio 109 de autos).- - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 28, 29, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley Burocrática Local, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **Congreso del Estado de Jalisco**, a otorgar al actor *********, la base definitiva en el puesto de Asesor que reclama; a **reinstalar** al citado actor en el cargo de Asesor en el que se desempeñaba; al pago de **salarios caídos y sus incrementos salariales, aguinaldo y vacaciones**, de la fecha del despido que fue el 30 de Octubre del 2012, al día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, por tratarse de prestaciones accesorias de la principal y por ello siguen su misma suerte.- --

TERCERA.- Se **condena** a la **parte demandada**, a pagar al trabajador actor *********, la parte proporcional de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y Estímulo Legislativo Anual, por el año 2012 (del 01 de enero al 30 de octubre), al pago de vacaciones por el año 2011; de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

CUARTA.- Se **absuelve** a la Institución demandada del pago de aguinaldo del 2011, del pago de la indemnización constitucional, del pago de 20 días de salario por cada año laborado y del pago de la prima de antigüedad; en base a lo expuesto en los Considerandos respectivos de este resolutivo.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal para que gire atento **OFICIO al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada del presente laudo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 181/2015.**-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***